



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario, informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Pasa para lo Pertinente. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ejecutivo Laboral Primera Instancia
Demandante:	Luz Victoria Castillo López
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00223 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279

Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que mediante auto 1160 del 15 de septiembre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte actora en contra de PORVENIR S.A. por la obligación de hacer tendiente a que realice la devolución de aportes a Colpensiones, de todas las sumas que recibió con ocasión a la afiliación de la señora LUZ VICTORIA CASTILLO LÓPEZ, y a COLPENSIONES impuso la obligación de recibir la totalidad de los aportes trasladados, igualmente libró mandamiento de pago por la obligación de dar, ordenando a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES el pago de \$1.326.789 por concepto de condena en costas del proceso ordinario.

Por su parte, PORVENIR S.A. allegó al correo institucional escrito por medio del cual propuso excepciones frente al mandamiento de pago librado por la obligación de DAR, igualmente solicitó la *terminación del proceso por pago – cumplimiento de condena,*

aduciendo que PORVENIR S.A. había realizado el respectivo pago por concepto de la condena en costas por valor de \$1.362.789 (archivo 10).

De acuerdo a la manifestación realizada, y de los documentos allegados, se desprende que en efecto PORVENIR S.A. realizó una consignación a favor del presente proceso por la suma de \$1.362.789 en la cuenta judicial del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, motivo por el cual se hace necesario oficiar a esa dependencia Judicial para que realice la conversión del depósito judicial 469030002879520 que fue constituido a favor de la señora LUZ VICTORIA CASTILLO LÓPEZ con C.C. 31.532.802 por valor de \$1.362.789 y de esta manera proceder a realizar el pago respectivo.

Conforme lo anterior, sería del caso entrar a definir el trámite correspondiente a efectos de establecer la procedencia de las excepciones de mérito formuladas por PORVENIR S.A. sin embargo, de acuerdo con manifestación elevada por la ejecutada, a través de la cual pone de presente el cumplimiento del pago de las costas, se constituye en motivo suficiente para que el Juzgado tenga por cumplida la obligación de dar impuesta a PORVENIR S.A., en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo por ese concepto, siendo innecesario entrar a pronunciarse de fondo frente a las excepciones propuestas dado la terminación de la obligación invocada.

Ahora bien, como quiera que PORVENIR S.A. no propuso excepciones en contra de la OBLIGACIÓN DE HACER impuesta en el mandamiento de pago, encuentra procedente el Despacho seguir adelante la ejecución en contra de PORVENIR S.A. a fin de

obtener el cumplimiento de las OBLIGACIONES DE HACER descritas en la orden de pago.

De otra parte se tiene que con fecha del 13 de junio de 2023 la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó oposición en contra de la orden de pago librada dentro del presente proceso ejecutivo, formulando la excepción de mérito que denominó “*FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSO MANEJADOS POR LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, BUENA FÉ*”, según se observa en la documental aportada al expediente digital Archivo 17 E.D.

En ese contexto, visto el escrito de defensa de COLPENSIONES, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”, siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

En cuanto a las excepciones de “*PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN O PAGO*” propuestas por la parte demandada, el Despacho habrá de rechazarlas de plano como quiera que no fueron expresados los hechos en que se fundan dichos exceptivos tal como lo dispone el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la

ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

De otra, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de Colpensiones a la Dra. Diana María Bedón Chica conforme el poder allegado en el Archivo 06, teniéndose por revocado el poder que inicialmente Colpensiones le había otorgado Santiago Muñoz Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 16.915.453 y Tarjeta Profesional No. 150.960 expedida por el C. S. de la J.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones propuestas por PORVENIR S.A. y por COLPENSIONES por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR cumplida la obligación de dar impuesta a PORVENIR S.A. en el mandamiento de pago librado ordenando la terminación del proceso en contra de PORVENIR S.A. por pago de la obligación de dar.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **PORVENIR S.A.** por la obligación de hacer conforme el auto de mandamiento de pago librado.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** por todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago librado.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Once Laboral del Circuito a fin de que realice la conversión del depósito judicial 469030002879520 que fue constituido a favor de la señora LUZ VICTORIA CASTILLO LÓPEZ con C.C. 31.532.802 por valor de \$1.362.789 y de esta manera proceder a realizar el pago respectivo. Una vez efectuada la conversión el Despacho procederá a ordenar la entrega del Título Judicial a la parte actora. Librar por parte de la secretaria los oficios respectivos.

SEXTO: RECONOCER derecho de postulación a Luis Eduardo Arellano Jaramillo quien actúa en calidad de representante legal de la firma Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S. para que represente a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

SÉPTIMO: CONFORME al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como abogada sustituta a **Diana María Bedón Chica** portador de la Tarjeta Profesional portadora de la Tarjeta Profesional **129.434** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogada de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

OCTAVO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** al doctor Santiago Muñoz Medina.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26/07/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria